

9

JUZGADO 2o. PROMISCUO MUNICIPAL
DE MONTERREY CASANARE

Fecha 08/02/2022

Hora: 02:00 pm

No. Folio 7 A

Recibido por Jorge S.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY

Monterrey, Casanare

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
Radicación No.: **851624089002 2018 00088 00**
Demandante: **HUGO ALBERTO SALAZAR SALAZAR**
Demandado: **ALVARO RUIZ BUITRAGO**

JORGE EDELIO RUIZ BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía número 86.041.421 de Villavicencio, en condición de **SUCESOR PROCESAL** del demandado **-ALVARO RUIZ BUITRAGO-**, como fue reconocido tácitamente por el **DESPACHO** en **AUTO** del 3 de febrero de 2022; respetuosamente acudo al **DESPACHO** para presentar **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio de **APELACION**, contra el **AUTO** proferido por el **DESPACHO** el 3 de febrero de 2022, así:

OBJETIVOS

1. **Que**, se **revoque** el **AUTO** proferido por el **DESPACHO** el 3 de febrero de 2022, por contener vías de hecho, siendo violatorio de mis derechos fundamentales, sociales y económicos; por cuanto se encuentran acreditados los presupuestos de hecho y de derecho para declarar la **NULIDAD** propuesta, y, aun así, el **DESPACHO**, interpretando equivocadamente la norma, y omitiendo evaluar las causales de fondo que originan la pretensión de nulidad, decide: **"RECHAZA por improcedente la NULIDAD invocada"**.
2. Que, consecuente con lo anterior, se disponga la prosperidad del incidente de **NULIDAD** base del presente recurso, y en consecuencia se disponga:
 - 2.1 La **NULIDAD** de la sentencia anticipada proferida el 26 de marzo de 2019, por ser violatoria del ordenamiento

legal, y violar derechos fundamentales de la parte demandada.

- 2.2 Consecuente con lo anterior, se sirva dar por terminado el proceso, expidiendo los oficios mediante los cuales se levanten las medidas cautelares decretadas dentro de este.
3. Que, se declare la **NULIDAD** de todo lo actuado hasta la fecha, por pretermisión del trámite legal idóneo que debía dársele al proceso. Esta pretensión debe tramitarse de manera subsidiaria al numeral 2 de los objetivos de este recurso, y conforme a la sustentación de hecho y de derecho argumentada en el **INCIDENTE DE NULIDAD** que origino la providencia objeto de este recurso, y que no fue estudiada por el **DESPACHO**, quien omitió el debido proceso, al omitir su estudio.

SUSTENTACION DE HECHO Y DE DERECHO

Sea lo primero argumentar que, contra la providencia objeto de este recurso (Auto del 3 de febrero de 2022), procede el **RECURSO DE REPOSICION**, conforme las disposiciones normativas del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012. Además, también procede el **RECURSO DE APELACION**, que de manera subsidiaria estoy presentando, conforme las disposiciones de los artículos 320 y 321, numeral 5 y 6 de la Ley 1564 de 2012.

Sustentada la procedencia de los recursos aquí presentados; respetuosamente doy paso a la sustentación de estos, así:

1. El **DESPACHO** dispuso en la providencia que se recurre, "**RECHAZAR: por improcedente la NULIDAD**", y sustenta su decisión en las disposiciones de los artículos 134, 135, y 279 de la Ley 1564 de 2012; argumentado:

"conforme las normativas previamente citadas encuentra el Despacho que si bien el demandante solicita la nulidad de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2019, no es menos cierto que funda su argumentación en actuaciones anteriores a la misma, señalando que el tramite ordenado mediante proveído del 7 de noviembre de 2018 es violatorio de las normativas procedimentales, al haberse corrido traslado de excepciones a través de una CONSTANCIA SECRETARIAL.

En este sentido y en aras de discusión, siendo que la nulidad propuesta es abiertamente improcedente se procederá al análisis de las normativas procesales aplicables, conforme a las elucubraciones interpuestas por el incidentante, para el efecto se debe tomar en cuenta lo preceptuado por la libro segundo sección cuarta título I referente a "providencias del Juez, su notificación y sus efectos" al respecto y más precisamente las señaladas en el artículo 279 el cual en su literalidad indica (.....)

De manera que conforme a la normativa descrita se derrumba la argumentación traída por el incidentante, toda vez que si bien, la providencia atacada de fecha 7 de noviembre de 2018 se denominó en su oportunidad como CONSTANCIA JUDICIAL, no es menos cierto que cumple con todos y cada uno de los requisitos que señala la norma para configurarse como auto, el cual en lo sustantivo impone una orden emitida por el juez competente para el acto.

Ello es así por cuanto que, se encabeza la decisión con el nombre del Despacho “Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare”, seguida por la fecha en la cual se profiere la misma 26 de marzo de 2018 a la hora de las 9:00 am, continúa indicando que la misma se profiere en presencia de Despacho ubicado en el Municipio de Monterrey Casanare y culmina con la firma de la señora Juez, cumpliendo así con las previsiones que para el efecto dispuso el artículo 279 ya transcrito.

Por lo anterior, como quiera que, la decisión proferida el 26 de marzo de 2018 fue notificada en debida forma y contra la misma no se interpusieron recursos en su oportunidad no se percibe nulidad alguna y por tanto la causal de nulidad invocada no se configura tornando en improcedente la misma. (...).” (Resaltas fuera de texto).

2. Con respecto a la sustentación hecha por el **DESPACHO** en la providencia que aquí se recurre; lo primero que se debe decir es que, resulta “increíble” que un **JUEZ DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** manifieste que una **CONSTANCIA SECRETARIAL** puede tomar el valor de **AUTO** por que cumple con los requisitos sustanciales, por que dicha manifestación es un agravio a la excelencia que debe tener la **JUSTICIA** y sus **operadores**. Pero, si en gracia de discusión resultara aceptable que una **COSNTANCIA SECRETARIAL** pudiera pasar a ser un **AUTO**, entonces, tendría que valorarse si ese AUTO puede tener la firma no solo del JUEZ, sino también la del Apoderado del Demandante, y la del Demandante, como sucede en este caso; y la conclusión es que: no hay ninguna norma legal que habilite tal “yerro judicial”, por cuanto las providencias judiciales deben estar firmadas por el Juez (art. 278 y 279 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el art. 228 de la Constitución Política de Colombia), y de

ninguna manera resulta legal, ni lícito, ni aceptable, que una providencia judicial (AUTO) lleve la firma de la parte demandante (demandante y apoderado), por que dicha situación además de ser totalmente contraria a la legalidad y a la licitud, también podría ser tomada como un "indicio" de un favorecimiento a la parte demandante.

Conforme lo expuesto en precedencia, resulta totalmente claro que, la **CONSTANCIA SECRETARIAL** del 07 de noviembre de 2018, de ninguna manera puede asimilarse como un **AUTO** mediante el cual se dio traslado de las excepciones, por cuanto si ello resultare validado, se habrían y estarían vulnerando, no solo los derechos fundamentales (debido proceso, administración de justicia, igualdad) de la parte demandada dentro del proceso, sino que, se estaría validando una actuación ilegal e ilícita, situación que no tiene presentación dentro del ordenamiento legal colombiano, por cuanto va en contra de los principios rectores que sostienen el estado social de derecho, y por ende, en contra de la Constitución Política de Colombia.

3. Ahora bien, no obstante la argumentación y sustentación referida anteriormente, la cual necesitaba decirse por cuanto es "inadmisible" un "despropósito" jurídico-judicial como el cometido y defendido por el **Juez** de conocimiento; lo cierto es que, la sustentación del incidente de **NULIDAD** propuesto, de ninguna manera se basó únicamente en las irregularidades del traslado de excepciones a través de una **CONSTANCIA SECRETARIAL**; sino que, en los **numerales 1.4 a 1.10 de la sustentación del incidente de nulidad**, se manifestó, argumento, y sustento de hecho y de derecho, las irregularidades de la Sentencia proferida el 26 de marzo de 2019, y que causan la **NULIDAD** que se formuló, y que debe ser declarada; y el **DESPACHO** no abordó el estudio de estas argumentaciones y su

sustentación; situación que implica una **omisión** del **DESPACHO**, lo que a su vez implica que, éste (Despacho), no estudio adecuadamente el recurso bajo examen; conllevando dicha situación, a proferir un **AUTO** violatorio del debido proceso, violatorio del acceso efectivo a la administración de justicia, y violatorio de las disposiciones legales que le resultan aplicables al operador judicial para resolver los asuntos sometidos a su escrutinio y decisión.

4. El artículo 134 de la ley 1564 de 2012 dispone: "**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella" (Resaltas fuera de texto).

El artículo 135 de la ley 1564 de 2012, dispone: "**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)"

Como quiera que, la parte demandada dentro del proceso no actuó dentro del proceso después de proferida la Sentencia, resulta claro que, las causales de nulidad originadas en la sentencia resultan absolutamente procedentes en su trámite y para su prosperidad; por lo que, no resulta válido ni legal que, el **DESPACHO** rechace el incidente de nulidad por improcedente; porque si es procedente, y debe evaluarse su sustentación para definir

sobre ella; situación que el **DESPACHO omitió**, porque, como ya se dijo, no valoro la sustentación de la nulidad argumentada en los **numerales 1.4 a 1.10** de la sustentación del incidente de nulidad.

5. Resulta claro que, la **NULIDAD** formulada en el incidente presentado, ocurre en la Sentencia, y los vicios o causales de **NULIDAD** que se endilgan a la Sentencia, están argumentados y sustentados en los **numerales 1.4 a 1.10 de la sustentación del incidente de nulidad**, y el **DESPACHO omitió** evaluar, valorar, y definir dichos aspectos, violando con esta omisión, no solo los derechos fundamentales a un debido proceso (art. 29 de la Constitución Política de Colombia), a la efectiva administración de justicia (art. 228 de la Constitución Política de Colombia), sino también, las disposiciones del artículo 55 de la ley 270 de 1996, el cual dispone: "**ARTÍCULO 55. ELABORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales**" (Resaltas fuera de texto).

Por tanto, como quiera que: el **DESPACHO omitió** evaluar, valorar, y definir sobre la sustentación realizada en los **numerales 1.4 a 1.10 de la sustentación del incidente de nulidad**, y, por tanto, consecuentemente no abordó, ni definió, sobre la sustentación de fondo del incidente de nulidad; pues, claro resulta que, la providencia mediante la cual se rechaza el incidente de nulidad esta indebidamente motivada, por no asumir el conocimiento de toda la argumentación y sustentación presentada por el incidentante, y que el **DESPACHO** debía asumir, conocer y evaluar, para dirimir efectiva y debidamente la nulidad propuesta; por lo que, el **DESPACHO** al omitir evaluar dicha sustentación, violó los derechos fundamentales al debido

proceso y la administración de justicia (del incidentante); situaciones todas estas, que constituyen motivo suficiente para **revocar** el **AUTO** proferido el 3 de febrero de 2022, y que es objeto de este recurso.

Para el adecuado entendimiento de la **omisión** expuesta, respetuosamente me permito transcribir **los numerales 1.4 a 1.10** del incidente de nulidad, así:

"1.4 Luego de que el **DESPACHO** pretermitiese la anterior instancia, y con ello originará una **NULIDAD**; continua el trámite del proceso con citación a audiencia para el 26 de marzo de 2019, fecha en la cual se deja una constancia secretarial que dice:

"En Monterrey, Casanare, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2019, siendo las 09:00 am, fecha y hora fijada por el Despacho para adelantar audiencia de que trata el artículo 392 del CGP dentro del presente proceso, debería darse inicio a la misma no obstante se deja constancia que ninguna de las partes asistió a la presente diligencia.

De otro lado encuentra el Despacho que como quiera que no hay pruebas pendientes por decretar o practicar, se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 278 del CGP para proferir sentencia anticipada, la cual será notificada en estado. Para constancia se firma por quienes en ella intervenimos" (Resaltas fuera de texto).

1.5 La decisión del **DESPACHO** de proferir sentencia anticipada, y por ende la sentencia que profirió, es totalmente ilegal e ilícita, porque violó las disposiciones del artículo 372, numeral 4, inciso segundo, que dice:

"Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso" (Resaltas y colores fuera de texto).

1.6 La disposición normativa referida en precedencia, es obligatoria e imperativa al desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, conforme allí se cita expresamente cuando dice: "(...) el juez en una sola audiencia practicara las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente".

1.7 Conforme las disposiciones legales del artículo 372 y 392 de la ley 1564 de 2012, el día 26 de marzo de 2019, en la fecha y hora en que debía llevarse a cabo la audiencia inicial, el **DESPACHO** debió haber dado aplicación a las disposiciones del artículo 372, numeral 4, inciso segundo, por cuanto **NINGUNA DE LAS PARTES acudió a la diligencia, y la consecuencia legal** de dicha inasistencia, cuando son la totalidad de las partes la que no asiste, es clara, es expresa, y no es posible al operador judicial cambiarla, y esto es, la **TERMINACION DEL PROCESO**, a menos que, haya dentro del término legal una justificación a la inasistencia, situación que en nuestro caso no ocurrió.

1.8 El **DESPACHO** incurrió en una violación directa del ordenamiento legal, esto es, en una ilegalidad, pero también en una ilicitud, ya que no dio aplicación a la norma legal que le resultaba aplicable, y en cambio aplico la ley de una manera que resultaba favorable a la parte demandante, en desmedro de la parte demandada, violando su derecho fundamental al debido proceso, y el acceso eficaz a la administración de justicia.

1.9 La sentencia del **DESPACHO**, proferida el 26 de marzo de 2019, además de ilegal e ilícita, constituye una **NULIDAD**, por cuanto se pretermitió totalmente la instancia que debía seguirse, la cual era que, ante la inasistencia de las dos partes (demandante y

demandada), debía dejar constancia de tal hecho, y de la imposibilidad de celebrarse audiencia, conforme las disposiciones del artículo 372, numeral 4, inciso segundo de la ley 1564 de 2012, y esperar tres (03) días, conforme lo dispone expresamente el numeral 3 de dicha norma; y luego de esos tres (03) días sin que se presentara justificación por la inasistencia de las partes, el **DESPACHO** debía, por medio de **AUTO**, declarar la terminación del proceso.

1.10 El camino procesal que siguió el **DESPACHO** al proferir sentencia desconociendo los preceptos anteriormente referidos, constituye una **NULIDAD** conforme las disposiciones del numeral 2, del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, que dice:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

(...) **2. Cuando el juez** procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia**" (Resaltas fuera de texto).

Para nuestro caso, el **DESPACHO** pretermitió íntegramente la instancia, ya que, a cambio de dar aplicación al artículo 372, numeral 4, inciso segundo, y declarar la terminación del proceso, previo agotamiento del término para presentar justificación de inasistencia; lo que hizo fue contrariar la ley y proferir una sentencia anticipada que no resultaba procedente por cuanto no asistieron las partes, y dicha inasistencia tiene una consecuencia legal clara, expresa, y directa, que no podía desconocerse por el **DESPACHO**, toda vez que, desconocer el precepto legal que resultaba aplicable implica violar la ley, pero

además, también implica que se **PRETERMITIO íntegramente** la instancia y el curso que debía seguir el proceso, y en cambio se aplicó instancia y curso totalmente diferente al dispuesto por la ley; razón por la cual, se configura la causal de **NULIDAD** dispuesta en el artículo 133, numeral 2, de la ley 1564 de 2012, y así solicito al **DESPACHO** que se declare”

(hasta acá la transcripción – resaltas y colores propios del texto original).

- 6. También resulta preciso referir que, el **INCIDENTE DE NULIDAD** formulado tenía una **PRETENSION DE NULIDAD SUBSIDIARIA**, y ésta no fue abordada por el **DESPACHO**, ni se pronunció ni tacita ni expresamente sobre ella; por lo que, **omitió** el deber de motivar debidamente sus providencias; omisión que constituye causal de nulidad, por lo que, debe revocarse el **AUTO** del 3 de febrero de 2022, por ser ilegal; además de violar los derechos fundamentales al debido proceso y la administración de justicia (art. 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia), motivos suficientes para revocar el **AUTO** objeto de este recurso.

Se transcribe la pretensión de nulidad subsidiaria que el suscrito incidentante formule en el incidente de nulidad, y que el **DESPACHO** omitió evaluar, valorar, y definir:

“1. El **DESPACHO** pretermitió la instancia total del proceso objeto de este incidente, ya que avoco conocimiento del mismo como un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por ende, de única instancia, en atención a la cuantía del mismo; pero dicha situación no resultaba procedente, por cuanto la cuantía del proceso se determinó expresamente por el demandante en el capítulo denominado **“COMPETENCIA Y CUANTIA”** determinando allí la cuantía en la suma de **treinta y cuatro millones de pesos**

aproximadamente (\$34.000.000); situación que debía evaluar el **DESPACHO** para avocar conocimiento, ya que, conforme las disposiciones del artículo 17, numeral 1, de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 18, numeral 1, y el artículo 25 de la misma obra, la cuantía del proceso para ser de mínima cuantía y por ende de única instancia, debía ser inferior a cuarenta (40) smmlv, y para nuestro caso, tenemos lo siguiente:

El salario mínimo para el año 2018, año en que se presentó la demanda, estaba en **SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242)**, los cuales al multiplicarlos por 40 –s.m.m.l.v.- arroja un resultado de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$31.249.680)**, por tanto, el **DESPACHO** podía conocer y tramitar el proceso como de mínima cuantía y única instancia, solo si era inferior su cuantía a dicha cifra (\$31.249.680); pero para nuestro caso, la cuantía fue expresamente determinada en la demanda, en la suma de \$34.000.000, por lo que, el **DESPACHO** debió tramitar la demanda como un proceso de menor cuantía, conforme las disposiciones del artículo 18, numeral 1, en concordancia con el artículo 25, inciso tercero, de la ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el **DESPACHO** pretermitió íntegramente la instancia completa del proceso objeto de este incidente, por cuanto al tramitar el proceso como de única instancia y mínima cuantía, se pretermitió toda instancia legal a que se tenía derecho si se hubiese dado el trámite legal (menor cuantía) al proceso.

7. Finalmente referir que, el incidente de nulidad formulado terminaba solicitando que se declarara la **NULIDAD** de la **sentencia anticipada**, o la **NULIDAD** de **todo lo actuado**, conforme a las solicitudes de nulidad principal y subsidiaria presentadas; y dicha solicitud, si hubiese sido evaluada y

valorada por el **DESPACHO**, entonces, hubiese tenido que resolver sobre estos planteamientos; lo que evidencia que el **DESPACHO** asumió el conocimiento del incidente de nulidad con mucha "informalidad"; situación que se traduce en la omisión del **DESPACHO** a la evaluación, valoración, y definición de la gran mayoría de las situaciones planteadas, y que constituían sustentación de hecho y de derecho del incidente.

Se traduce la parte final del incidente de nulidad, donde se encuentra el texto de la solicitud referida:

"Como quiera que, la **NULIDAD** consagrada en el numeral 2, del artículo 133, de la ley 1564 de 2012 es insanable, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 136 ibídem; resulta preciso que el **DESPACHO** declare la **NULIDAD** de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, o la **NULIDAD** de todo lo actuado, conforme las solicitudes de nulidad principal y subsidiaria aquí presentada"

En atención a la argumentación y sustentación de hecho y de derecho recogida en este recurso; respetuosamente solicito al **DESPACHO** se sirva revocar el **AUTO** del 3 de febrero de 2022, y en su lugar, acceder a las pretensiones formuladas en este recurso.

PRUEBAS:

Respetuosamente solicito que se tengan como tales, las siguientes:

1. Expediente total del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 851624089002 **2018 00088** 00.
2. Incidente de Nulidad formulado por **JORGE EDELIO RUIZ BUITRAGO**.
3. Auto del 3 de febrero de 2022.

4. Pruebas solicitadas en el Incidente de Nulidad.

NOTIFICACIONES

Las direcciones de notificación de las partes ya obran dentro del proceso.

Atentamente,

Jorge Edelio Ruiz

JORGE EDELIO RUIZ BUITRAGO

C.c. No. 86.041.421 de Villavicencio